

Crítica al proyecto de ley que modifica el Código Procesal Penal para imponer a las autoridades religiosas o eclesiásticas que indica, la obligación de denunciar hechos que revistieren caracteres de delito, contra menores de edad y personas impedidas de ejercer con autonomía sus derechos, y de que tomaren conocimiento en virtud de sus funciones (Boletín N° 11.768-07)¹

- El proyecto de ley **obliga a los ministros de culto a denunciar** “los delitos cometidos en contra de **niños, niñas o adolescentes** y en contra de **personas que por su condición física o mental no se encuentren en condición de ejercitar por sí mismas sus derechos**”², sin distinguir el ámbito en el cual se toma conocimiento de los hechos. Además, en caso de **omisión** de dicha denuncia, establece que se aplicarán “las penas que la legislación penal contempla para los **encubridores** del delito cuya denuncia se omite”³.
- Respecto a los efectos de la iniciativa en la Iglesia Católica, el proyecto de ley **contradice el ordenamiento jurídico de la Iglesia** (Derecho Canónico), pues obliga a sus sacerdotes a denunciar los hechos que revisten los caracteres de los delitos mencionados, sin excluir aquellos que son conocidos en el contexto del sacramento de la Penitencia. Al respecto, el Derecho Canónico – a través del **sigilo sacramental**⁴ - prohíbe al ministro divulgar lo conocido en el momento de la confesión⁵. Es más, la violación de dicho sigilo es considerada como uno de los delitos más graves del ordenamiento penal canónico⁶ y, en consecuencia, la pena impuesta al confesor que lo viola directamente es la excomunión *latae sententiae* (de manera automática)⁷.
 - ✓ El fundamento de dicho secreto es **la protección del sacramento de la Penitencia**, para cuya materialización debe existir una necesaria confianza para quien acude buscando la reconciliación con Dios y el perdón de sus pecados. En otras palabras, el sigilo es una exigencia intrínseca del sacramento. Lo confesado no pertenece al ministro y, en efecto, no puede disponer de ellos, pues la confesión se realiza en un contexto de apertura de la conciencia del individuo, con el propósito específico de obtener el perdón de Dios y enmendar el error.

¹ Minuta elaborada en conformidad al Oficio remitido por la Cámara de Diputados al Senado, del 23 de abril de 2019, por el cual el proyecto de ley pasó a segundo trámite constitucional.

² Artículo único, N° 1, letra c), del proyecto de ley.

³ Artículo único, N° 2, del proyecto de ley.

⁴ El cual también se conoce como secreto de confesión.

⁵ Canon 983 del Código de Derecho Canónico (CIC).

⁶ Así lo señala el Motu Proprio *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*.

⁷ Canon 1.388 del CIC.

- ✓ Por lo anterior, en caso de aprobarse esta iniciativa, el Estado pondrá en una **injusta disyuntiva a los confesores de la Iglesia: obedecer la ley canónica y desobedecer la ley civil, o bien, obedecer la ley chilena y desobedecer la ley canónica.**

- En cuanto a los efectos de la iniciativa en el ordenamiento jurídico nacional, el proyecto de ley **contradice lo establecido en la ley chilena.** El ordenamiento jurídico nacional - en virtud del artículo 547 inciso 2° del Código Civil⁸, del artículo 20 de la Ley 19.638⁹, entre otros - reconoce que la Iglesia se rige por su propia normativa, es decir, por el Derecho Canónico, el cual – por las razones indicadas - prohíbe violar el sigilo sacramental y establece severas consecuencias para aquel que lo vulnere.

- Finalmente, cabe señalar que la iniciativa es **inconstitucional**, pues vulnera el artículo 19 N° 6 de la Constitución Política de la República, el cual asegura a todas las personas “la libertad de conciencia, la manifestación de toda las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos (...)”, al obligar a los clérigos de la Iglesia a incumplir una obligación que emana de sus convicciones religiosas más profundas y que se encuentra sancionada por el Derecho Canónico.
 - ✓ Al respecto, se debe considerar que la **libertad religiosa** es el **fundamento último** por la cual el ordenamiento jurídico históricamente ha protegido y protege el **sigilo sacramental**. “La presencia de la libertad religiosa supone (...) que el ámbito subjetivo de protección no es sólo el fiel de una confesión, sino también – y de una forma muy destacada – el propio ministro de culto. Éste puede entenderse que se encuentra moralmente obligado en conciencia a mantener el secreto de la comunicación, a pesar incluso del deseo del fiel de que revele o preste testimonio en un proceso”¹⁰.

- Por lo anterior, es posible concluir que este proyecto de ley no sólo presenta **severas contradicciones con el ordenamiento jurídico**, sino que **también sitúa a los ministros de culto de la Iglesia en un grave dilema: “cárcel o traición”¹¹.**

⁸ “Tampoco se extienden las disposiciones de este título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas, y los establecimientos que se costean con fondos del erario: estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales.” (El subrayado es nuestro).

⁹ “El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley.” (El subrayado es nuestro).

¹⁰ Palomino, Rafael (2016). “Manual Breve de Derecho Eclesiástico del Estado. Cuarta edición”. P. 108.

¹¹ Javiera Corvalán. “El secreto de confesión en entredicho”. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/el-secreto-de-confesion-en-entredicho/>. Fecha de consulta: 09 de mayo de 2022.